



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 18 de diciembre de 2020. Consta de 04 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogado Jhon Jairo Muñoz Correa c.c. 7.549.003 y T.P. 103.133 del CSJ. Armenia Quindío, 12 de febrero de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00284**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: Paula Andrea Latorre Duque
Isabela y Ana Sofía Usma Latorre
Martha Elena Duque Giraldo
Andrés Felipe, Eugenia del Pilar y Claudia Marcela Latorre Duque
Demandada: Jesús Alberto Hurtado Higueta, Cielo Osorio
Correa, Radio Taxi del Quindío S.A.S.
SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 630013103003-**2020-00244-00**
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Todos los poderes no cumplen con los requisitos exigidos en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 en cuanto que en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y con relación específicamente al otorgado por Paola Andrea Latorre Duque en nombre propio y en representación de sus menores hijas, éste además, no aparece otorgado a través del correo de su poderdante o en su defecto que se encuentre autenticado.
2. En la designación de las partes en su numeral 1.1.1 figura la señora Paula Andrea Latorre Duque y entre paréntesis mencionan al señor Jesús Alberto Hurtado Higueta, sin que se aclare esa situación.
3. Los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas deben presentarse actualizados pues los que presentaron datan del año 2018 y 2019.
4. El certificado de tradición del vehículo de placas SQD 389, debe aportarse actualizado pues el aportado como anexo data del año 2017.
5. El Hecho 2.17 menciona la reclamación que hiciera a la compañía de seguros la señora Luisa Fernanda Monsalve Ochoa, sin embargo, esta situación no aparece concatenada con los demás hechos, razón por la cual se deberá aclarar este hecho en cuanto a

lo que sea relevante dentro de la demanda y que esté en armonía con lo narrado y lo pedido.

6. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni concretas, se tornan indefinidas, pues los rubros de indemnización que solicitan no refieren a sumas concretas, sino que lo remiten al capítulo VII numeral 7.2.1.1.1. en la condena 3.2.1. y en la condena 3.2.2. lo remiten al capítulo V numeral 5.2.1.1., los cuales no coinciden con los relacionados en esas condenas dentro de la clasificación que hacen en la demanda de la valoración de los perjuicios materiales.

7. Dentro del capítulo 5 el daño y la indemnización de los perjuicios utilizan una numeración que no coincide o al menos tenga una secuencia lógica en su numeración que se desprenda de dicho capítulo, pues se desagregan los daños del capítulo 5 en el daño numerado como 7.1 y en adelante se encuentra mal numerado lo que lo hace confuso.

8. No se acredita la notificación a los demandados conforme lo señala el art. 8 del Decreto Legislativo 806, ya sea física o electrónica.

9. En la prueba documental solicitada numerada como 7.2 aparece incompleta, no indican que pruebas solicitan ni a que entidades.

10. Las pruebas testimoniales numeradas como 7.3.1.1. no indica si conoce el correo electrónico para su citación.

11. La prueba testimonial numerada como 7.3.2 no informa cuales son las personas y al momento de subsanar, se deberá indicar su correo de contacto o en su defecto su dirección física.

12. En los anexos de demanda figura la cédula de ciudadanía del señor Jorge Enrique Latorre Duque, el cual no aparece en ninguna parte ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, ni como parte. Se deberá aclarar esta situación.

13. La demanda se deberá corregir en su conjunto con las numeraciones para que sea clara, concreta y precisa, con los hechos y pretensiones, además debe tener armonía con los anexos de demanda que sirven para probar los hechos y el sustento de las pretensiones.

14. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jhon Jairo Muñoz Correa c.c. 7.549.003 y T.P. 103.133 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Se notifica en Estado #018 publicado el 17-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c539236a07e522111167d5a9caa7d49c3d8ae297db2d31fa867a1394e4e4729

Documento generado en 15/02/2021 08:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**